



Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	11/10/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 5 y 6.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro /72/2019.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 09 de julio de 2019.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/72/2019**, promovido por el recurrente en contra de la **Fiscalía General del Estado**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; se procede a dictar resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha **tres de enero de dos mil diecinueve**, registrada con número de folio **00001619**, el recurrente solicitó información a la **Fiscalía General del Estado de Guerrero**.

2. De lo anterior, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, y en consecuencia el **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, interpuso recurso de revisión.

3. Mediante acuerdo de fecha **doce de febrero del año que transcurre**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **admitió a trámite** el recurso legal, por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/72/2019**, turnándose a la Comisionada Ponente Marina Contreras Soto.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4. En fecha **ocho de marzo del presente año**, se notificó vía correo electrónico a las partes, el acuerdo mediante el cual se admite a trámite el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y III de la Ley aplicable a la materia.

5. En fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número de fecha diecinueve del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a través del cual presentó sus pruebas y alegatos correspondientes.

6. Mediante acuerdo de fecha **tres de abril del presente año**, se tuvo por presentado en tiempo y forma las pruebas y alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, y no así al recurrente, quien se encuentra debidamente notificado; de lo anterior, se ordenó dar vista al recurrente, con copia simple del escrito de fecha diecinueve de marzo del presente año, así como los anexos proporcionados, por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Mismo acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico que proporcionó en su recurso de revisión, el cinco de abril de dos mil diecinueve.

7. Por auto de fecha **veintiséis de abril del año en curso**, se tuvo al recurrente por no desahogada la vista otorgada en acuerdo de fecha tres de abril del año que transcurre; asimismo, se decretó el **cierre de instrucción**, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y

CONSIDERANDO





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud registrada con número de folio 00001619, presentada el tres de enero del año que transcurre, el particular instó vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado, la siguiente información:

"Solicito conocer el número de fosas clandestinas encontradas en esta Entidad Federativa en el periodo en el periodo del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2018. En caso de existir la siguiente información, solicito se especifique para cada una de las fosas clandestinas:

- 1. Fecha en la que fue encontrada cada una de las fosas clandestinas.*
 - 2. El municipio y la localidad en el que se encontró cada una de las fosas clandestinas.*
 - 3. El número de cuerpos o cadáveres que se encontraron en ella,*
 - 4. El sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres que se encontraron en ella,*
 - 5. El número de cuerpos o cadáveres que, al 31 de diciembre de 2018, no habían sido identificados.*
 - 6. El sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados hasta el 31 de diciembre de 2018.*
 - 7. El número de cuerpos o cadáveres no identificados hasta el 31 de diciembre de 2018 que cuenten con perfil genético.*
 - 8. El número de restos humanos o fragmentos humanos que se encontraron en ella.*
 - 9. El número de osamentas humanas que se encontraron en ella.*
- Solicito que cada reglón de la tabla corresponda a un registro de una persona desaparecida, tal como se sugiere en la base de datos adjunta a la presente solicitud. En caso de que esta información se encuentre en formato .xlsx (Excel), solicito que se remita dicho formato." (Sic)*

En fecha ocho de febrero del presente año, el particular presentó recurso de revisión ante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a su



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley, manifestando lo siguiente:

*“El Sujeto Obligado no respondió a la solicitud de acceso a la información pública incumpliendo el plazo establecido en la ley.”
(sic)*

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado e informe de ley. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha ocho de febrero del presente año, misma fecha en que el particular interpuso el presente recurso de revisión, el sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio FGE/OIC/UTAI/099/2019 de la misma fecha, manifestando lo siguiente:

*“(…) Derivado del oficio número **FGE/VFIN/0360/2019**, de la Vice fiscalía de Investigación al respecto en documento anexo notifico a usted la información solicitada, cabe destacar que se le hace de su conocimiento, con esta fecha debido a que servidores públicos de esta Fiscalía, realizaron un paro laboral y no se permitía el acceso a las instalaciones lo cual origino dicho retraso esperando contar con su comprensión.*

(…)” (sic)

(ANEXANDO OFICIO FGE/VFINV/0360/2019)

Licenciada Fabiola Ramirez Benitez.
Titular de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública.
Presente.

Hago referencia a los oficios números FGE/CI/UTAI/0017/2019, FGE/CI/UTAI/0018/2019 y FGE/CI/UTAI/0020/2019, con la finalidad de atender las solicitudes de transparencia con folio 00000719, 00006319 y 00005819, respectivamente, mediante el cual solicitan información relacionada con los hallazgos de fosas clandestinas.

Atento a lo anterior, me permito remitir en formato anexo la información con la cuenta esta institución comprendida del año 2009 al 2018.

Asimismo, es pertinente realizar la aclaración que esta institución no realiza búsqueda de fosas clandestinas; se tiene intervención una vez que es notificada la noticia criminal, como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función es la investigación de hechos con apariencia de delitos.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente
El Encargado de la Vicefiscalía de Investigación.

Licenciado Hector Salvador Calleja Paniagua.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO
VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En fecha veinte de marzo del año que transcurre, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, presentó su escrito correspondiente, manifestando lo siguiente:

(...)

ANTECEDENTES

1.- La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recibió la solicitud de información con número de folio: **00001619**, de fecha 03 de enero de 2019, presentada por

[Redacted]

a través del Sistema Plataforma Nacional Infomex Guerrero, en la que se requirió

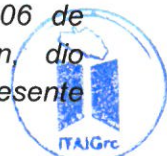
“...Solicito conocer el número de fosas clandestinas encontradas en esta esta Entidad Federativa en el periodo del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2018. En caso de existir la siguiente información, solicito se especifique para cada una de las fosas clandestinas:

1. Fecha en la que fue encontrada cada una de las fosas clandestinas.
2. El municipio y la localidad en el que se encontró cada una de las fosas clandestinas.
3. El número de cuerpos o cadáveres que se encontraron en ella,
4. El sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres que se encontraron en ella,
5. El número de cuerpos o cadáveres que, al 31 de diciembre de 2018, no habían sido identificados.
6. El sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados hasta el 31 de diciembre de 2018.
7. El número de cuerpos o cadáveres no identificados hasta el 31 de diciembre de 2018 que cuenten con perfil genético.
8. El número de restos humanos o fragmentos humanos que se encontraron en ella.
9. El número de osamentas humanas que se encontraron en ella.

Solicito que cada reglón de la tabla corresponda a un registro de una persona desaparecida, tal como se sugiere en la base de datos adjunta a la presente solicitud. En caso de que esta información se encuentre en formato .xlsx (Excel), solicito que se remita dicho formato...”

2.- Mediante diverso FGE/OIC/UTAI/0018/2019, con fecha 08 de enero del año 2019; se turnó para su atención a la Vice fiscalía de Investigación.

3.- Mediante diverso, FGE/VFINV/0360/2019, de fecha 06 de febrero del año 2019, la Vicefiscalía de Investigación, dio respuesta a la solicitud de transparencia motivo del presente recurso.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4.- Atendiendo a lo ordenado por el artículo 150 de la Ley Número 207, de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, con fecha 08 de febrero de 2019, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante diverso oficio número **FGE/OIC/UTAI/099/2019**, notificó al C.

99A-B59C: i bXb Ybr YU UHM/c %& XY U@mb
b-a Yfc 8S-XY HUbguVbWj 9bj Jh XY HUUgr XY
Jzfa UJW6 ai Y VbHjbr XJleg dYfgbUg VbWfWb)chYg U
i BU dYfgbUzqjMj XyHjAMUc XyHjAMVY

la respuesta correspondiente.

5.- El hoy recurrente con fecha 08 de febrero del 2019, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa derivado de la solicitud de información con folio **00001619**, en el cual expresa su inconformidad manifestando lo siguiente:

“...El sujeto obligado no respondió a la solicitud de acceso a la información pública incumpliendo el plazo establecido en la Ley...”

(...)

ALEGATOS:

ÚNICO: La Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; es de orden público y de observancia general, tiene por objeto regular y garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública que generen, administren o se encuentren en poder de sujetos obligados señalados en la misma, estableciendo los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad que realice actos de autoridad en el Estado, así como la protección de los datos personales, que generen o se encuentren en poder de los sujetos obligados.

Atendiendo a lo establecido por el artículo 169 fracción II, de la misma Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, es menester ofrecer los alegatos y las pruebas correspondientes.

Con la finalidad de dar celeridad y atender el principio de Objetividad plasmado en el capítulo III, artículo 4 fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, por parte de esta Unidad de Transparencia, se dio contestación al requerimiento del **99A-B59C: i bXb Ybr YU UHM/c %& XY U@mb a Yfc 8S-XY HUbguVbWj 9bj Jh XY HUUgr XY Jzfa UJW6 ai Y VbHjbr XJleg dYfgbUg VbWfWb)chYg U i BU dYfgbUzqjMj XyHjAMUc XyHjAMVY** en los siguientes términos:

“...Derivado del oficio número FGE/VFIN/0360/2019, de la Vicefiscalía de Investigación, al respecto en documento anexo notifico a usted la información solicitada, cabe destacar que se le hace de su conocimiento, con esta fecha debido a que servidores públicos de esta Fiscalía, realizaron un paro laboral y no se permitía el acceso a las instalaciones lo cual origino dicho retraso esperando contar con su comprensión...”

Ahora bien, es menester aclarar lo que el recurrente reclama, **“... El sujeto obligado no respondió a la solicitud de acceso a la información pública incumpliendo en plazo establecido en la Ley...”**

Como se puede apreciar en el párrafo anterior efectivamente por parte de esta Unidad de Transparencia no se contestó en tiempo,





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

debido a que servidores públicos de esta Fiscalía, realizaron un paro laboral y no se permitía el acceso a las instalaciones, motivo que origino dicho retraso, como se le hizo del conocimiento al recurrente al notificarle la respuesta a su solicitud.

Respecto a lo que el recurrente argumenta sobre el tiempo de entrega me permito manifestar lo siguiente: Con fecha 17 al 25 de enero del año en curso, servidores públicos de esta Fiscalía General del Estado de Guerrero, iniciaron paro laboral y como parte de las acciones de presión, no se permitían el acceso a las instalaciones de la misma, ocasionando con ello el retraso de cuatro días en la entrega de la información, por lo que esta Unidad estaba imposibilitada para acceder al edificio de esta Fiscalía General del Estado.

(...)” (sic)

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la **Fiscalía General del Estado de Guerrero**, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente. En tal virtud, se procede al análisis de la inconformidad por parte del recurrente, con la respuesta obtenida por parte del sujeto obligado.

Al respecto y luego de analizar la solicitud inicial, este Instituto determina que lo requerido por el particular constituyó en que se le proporcionara información del número de fosas clandestinas encontradas en este Estado de Guerrero, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, solicitando que de cada fosa clandestina se le especificara, la fecha en la que fue encontrada; el municipio y la localidad en la que se encontró; el número de cuerpos o cadáveres; el sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres; el número de cuerpos o cadáveres que al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, no habían sido identificados; el sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; el número de cuerpos o cadáveres no identificados hasta el treinta y uno de diciembre



del año pasado que cuenten con perfil genético; el número de restos humanos o fragmentos humanos y el número de osamentas humanas encontrados en cada una de las fosas. De lo anterior, en fecha ocho de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, dio contestación a la solicitud del particular, manifestándole que se hacía entrega de la información en esa fecha, toda vez, que los servidores públicos de esa dependencia realizaron un paro laboral y no se permitía el acceso a las instalaciones, asimismo adjuntó el oficio número FGE/VFINV/0360/2019 de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual remite en formato anexo información de la institución en el cual se puede apreciar:

1. Número de fosas clandestinas halladas (del año dos mil seis a dos mil dieciocho).
2. Número de fosas clandestinas halladas por municipio, desagregado por año (del año dos mil nueve a dos mil dieciocho).
3. Número de fosas clandestinas halladas por municipio, desagregado por municipio, número de fosas y fecha de hallazgo (del año dos mil nueve a dos mil dieciocho).
4. Número de cuerpos que se han encontrado en fosas clandestinas, desagregado por sexo y año (del año dos mil seis a dos mil dieciocho).
5. Número de cuerpos que han sido identificados, desagregado por sexo y año (del año dos mil seis a dos mil dieciocho).
6. Rango de edades correspondientes de los cuerpos que han sido hallados, desagregado por año, municipio, rango de edad, sexo y si ha sido identificado o no (del año dos mil nueve a dos mil dieciocho).

Por otra parte, manifestó que realiza la aclaración de que esa Institución no realiza búsqueda de fosas clandestinas, solo tiene intervención una vez notificada la noticia criminal y que su función es la investigación de hechos con apariencia de delitos, de conformidad con el artículo 21 Constitucional; sin embargo, el particular interpuso recurso de revisión argumentando que la Fiscalía no había dado respuesta a su solicitud, toda vez que la fecha de interposición del recurso y la fecha de respuesta del sujeto obligado es la misma.

Ahora bien, derivado de lo anterior, y de la información proporcionada por la Fiscalía, se aprecia que la respuesta otorgada al particular, no es completa, ya que no le informan sobre el número de cuerpos o cadáveres que cuentan con perfil genético y que hasta la fecha del treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho no habían sido identificados, así como el número de restos humanos,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

fragmentos u osamentas encontradas en cada una de las fosas clandestinas localizadas.

Sin embargo, la demás información fue enviada en los formatos con los que cuenta la Fiscalía General del Estado, en la cual se puede apreciar la información relativa al número de fosas clandestinas halladas del año dos mil seis al dos mil dieciocho, desagregada por año; número de fosas clandestinas halladas del año dos mil nueve al dos mil dieciocho, por municipio (desagregada por año); número de fosas halladas del año dos mil nueve al dos mil dieciocho, por municipio, número de fosas y fecha de hallazgo; número de cuerpos que se han encontrado en fosas clandestinas del año dos mil seis al dos mil dieciocho, desagregado por sexo y año; número de cuerpos que han sido identificados del año dos mil seis al dos mil dieciocho, desagregado por sexo y año; y rango de edades correspondientes a los cuerpos que han sido hallados en fosas clandestinas, desagregado por año, municipio, rango de edad, sexo y si ha sido identificado o no, del año dos mil nueve al dos mil dieciocho.

Por lo tanto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 149 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, deberá solicitar al área correspondiente la información y esta área deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la información faltante, para poder dar una respuesta completa y certera al solicitante; en caso de no localizar la información faltante, este deberá cumplir lo estipulado en los artículos 157 y 158 de la Ley de la materia, es decir, el sujeto obligado deberá analizar el caso, tomar las medidas necesarias para la localización de la información, expedir la resolución de inexistencia de la información, la cual contendrá los elementos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo de la información, ordenar siempre que sea materialmente posible, la generación o reposición de la información en caso de que esta existiera en medida del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de las áreas administrativas a cargo de la información solicitada, o en su caso, previa acreditación, estas expongan de manera fundada y motivada la imposibilidad de la generación de la información; según sea el caso el sujeto obligado deberá notificar al solicitante las respuestas obtenidas, asimismo, debe notificar al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero y señalar al servidor público responsable de contar con esa información, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en la fracción III del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE MODIFICA LA RESPUESTA**, otorgada por la Fiscalía General del Estado al particular en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve; y **se instruye al sujeto obligado**, para que: el área correspondiente realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente **en el número de fosas clandestinas encontradas en el Estado de Guerrero, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho**, debiendo especificar, la fecha en la que fue encontrada; el municipio y la localidad en la que se encontró; el número de cuerpos o cadáveres, el sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres; el número de cuerpos o cadáveres que al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, no habían sido identificados; el sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados; el número de cuerpos o cadáveres no identificados que cuenten con perfil genético; el número de restos humanos o fragmentos humanos y el número de osamentas humanas encontrados en cada una de las fosas; **respecto a la información proporcionada de los años 2009 al 2018, deberá realizar la búsqueda de la información correspondiente al número de restos humanos o fragmentos humanos y osamentas humanas que se encontraron en cada una de las fosas clandestinas**; en caso de localizar la información deberá entregarla al solicitante; y en el supuesto de no localizar la información, su comité de transparencia deberá emitir la resolución de inexistencia de la información correspondiente, atendiendo a lo establecido en los numerales 157 y 158 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; haciéndole de su conocimiento que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que emita la respuesta y notifique al particular sobre la misma, a través del correo electrónico proporcionado en su recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto, y en caso de incumplir con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente una amonestación pública, para que en lo subsecuente, se apegue al principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

la información y dé trámite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la precitada Ley, tal y como lo marca el artículo 197, fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

Artículo 197. *El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación pública;
(lo subrayado es propio)

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. *Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.*

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

RESUELVE



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/72/2019, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en la fracción III del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE MODIFICA LA RESPUESTA**, otorgada por la Fiscalía General del Estado al particular en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve; y **se instruye al sujeto obligado**, para que: el área correspondiente realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente **en el número de fosas clandestinas encontradas en el Estado de Guerrero, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, debiendo especificar, la fecha en la que fue encontrada; el municipio y la localidad en la que se encontró; el número de cuerpos o cadáveres, el sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres; el número de cuerpos o cadáveres que al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, no habían sido identificados; el sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados; el número de cuerpos o cadáveres no identificados que cuenten con perfil genético; el número de restos humanos o fragmentos humanos y el número de osamentas humanas encontrados en cada una de las fosas; respecto a la información proporcionada de los años 2009 al 2018, deberá realizar la búsqueda de la información correspondiente al número de restos humanos o fragmentos humanos y osamentas humanas que se encontraron en cada una de las fosas clandestinas; en caso de localizar la información deberá entregarla al particular; y en el supuesto de no localizar la información, su comité de transparencia deberá emitir la resolución de inexistencia de la información correspondiente, atendiendo a lo establecido en los numerales 157 y 158 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; haciéndole de su conocimiento que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que emita la respuesta y notifique al particular sobre la misma, a través del correo electrónico proporcionado en su recurso de revisión.**





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Dígasele a la Fiscalía General del Estado, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de lo solicitado por este Instituto en el resolutivo segundo y, una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, pues de lo contrario, se hará acreedora de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y los diversos 197 fracción I, 208 fracción XV y 209 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo dispone el artículo 75 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en sesión ordinaria número ITAIGro/19/2019 celebrada el nueve de julio del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente

C. Pedro Delfino Arzeta García



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Comisionada

C. Mariana Contreras Soto

Comisionado

C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Secretario Ejecutivo

C. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/72/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 9 de julio de 2019.